



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de la Señora WEILY PAOLA ORTIZ MEJÍA, representante legal del menor MC'DILAN JESUS BORJA ORTIZ, contra el señor DILAN GIORDANO BORJA SMITH, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2021-00063-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00063-00 Folio No. 393, Libro No. 9. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0213-21

Luego de realizar el análisis necesario para la admisión de la presente demanda, observa el Despacho que a través de la misma se pretende que se le otorgue la custodia y cuidado personal del menor MC'DILAN JESUS BORJA ORTIZ a su progenitora, la Señora WEILY PAOLA ORTIZ MEJÍA.

En ese sentido, es preciso advertir que para adelantar un proceso de custodia y cuidado personal de un menor de edad, es menester que se agote previamente el requisito de procedibilidad de que trata el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en virtud del cual: *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones (...) de familia..."*, disposición que deberá



concordarse con lo previsto en el numeral 2º del Artículo 40 ibídem que prevé que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del Artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: (...) 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces..." (Resaltado fuera del original), normas de las que se extrae que quien pretenda acudir a la jurisdicción para obtener la custodia y cuidado personal sobre menores de edad, deberá agotar el requisito de procedibilidad de conciliación previa sin lograr la solución del conflicto en dicha instancia, supuesto que no se verifica en la demanda sub-examine.

En efecto, si bien a la demanda se anexó copia del acta de audiencia de Conciliación de Custodia celebrada en la Comisaria de Familia Departamental de esta localidad el día 22 de agosto de 2018, entre los progenitores del menor MC'DILAN JESUS BORJA ORTIZ, en la cual se dejó la constancia de que se declaró fracasada la diligencia de conciliación, también se arrió copia del acta levantada con ocasión a la Conciliación de Custodia celebrada en la Comisaria de Familia Departamental de esta de esta localidad el día 06 de mayo de 2020, entre los progenitores del menor MC'DILAN JESUS BORJA ORTIZ, en la cual se acordó que a partir de esa fecha la custodia del menor sería ejercida por su padre, por tanto, dichos documentos no cumplen con el requisito de procedibilidad de que tratan las normas arriba trascritas, toda vez que a la fecha existe un acuerdo con relación a la custodia del menor BORJA ORTIZ, y la normatividad vigente exige que en la conciliación prejudicial no se haya logrado solucionar el conflicto.

Así las cosas, y ante la vicisitud que presenta la demanda, la cual ha sido puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de allegar constancia de que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y que la misma fue declarada fracasada, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal Sumaria de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de la Señora WEILY PAOLA ORTIZ MEJÍA, representante legal del menor MC'DILAN JESUS BORJA ORTIZ, contra el señor DILAN GIORDANO BORJA SMITH.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la misma, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconózcase a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.986.257 expedida en San Andrés, Isla y portadora de la T.P. No. 147.823 del C.S. de la J., en su calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la Señora WEILY PAOLA ORTIZ MEJÍA, representante legal del menor MC'DILAN JESUS BORJA ORTIZ, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA